

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33011780

NIG: 28.079.00.3-2021/0008846



(01) 33078461568

Pieza de Medidas Cautelares 566/2021 - 0001 (Procedimiento Ordinario) C - 01**De:** ASAMBLEA DE MADRID CMD

LETRADO EN CORTES GENERALES

Contra: COMUNIDAD DE MADRID**AUTO****ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SALA:**

D./Dña. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO

D./Dña. JUANA PATRICIA RIVAS MORENO

D./Dña. MARÍA DOLORES GALINDO GIL

D./Dña. MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ

En la Villa de Madrid, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de marzo de 2021, los Letrados de la Asamblea de Madrid firmantes, en nombre y representación de la Asamblea de Madrid, presentaron escrito por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra el Decreto 15/2021, de 10 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, de disolución de la Asamblea de Madrid y de convocatoria de elecciones.

Por medio de Otrosí, solicita la suspensión cautelar y cautelarísima de los efectos del Decreto 15/2021, de 10 de marzo de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, de disolución de la Asamblea de Madrid y de convocatoria de elecciones, por la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, que traen causa de la vigencia del Decreto impugnado y el consiguiente cese de las funciones estatutarias del Parlamento, entre ellas la tramitación de dos mociones de censura presentadas en la Cámara, de conformidad con lo establecido en los artículos 129.2 y 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 12 de marzo de 2021 se ha acordado admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo y formar la correspondiente pieza separada de medidas cautelar y cautelarísima.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sala, Ilma Sra. María del Pilar García Ruiz.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 128.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) lo siguiente:

«En casos de urgencia, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oirá a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles».

La habilitación de días inhábiles establecida en el artículo 128.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe responder a una justificada necesidad; de manera que se entienda que si la actuación procesal se desarrolla en el período o días normalmente hábiles resultará tardía para la adecuada protección de algún derecho fundamental, para la resolución de un incidente sobre medidas cautelares especialmente urgente o, incluso, para el normal desenvolvimiento del proceso.

Al respecto, debe destacarse la posibilidad de que la habilitación de días inhábiles sea acordada de oficio por la Sala, tal y como se ha sostenido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de abril de 2018, RC 11506/2004, al declarar lo siguiente:

«La audiencia que se contempla en el apartado 3 del artículo 128, así como la necesidad de previa solicitud por las partes para poder llevar a cabo la habilitación de días inhábiles, ha de entenderse ---en esta jurisdicción contencioso-administrativa--- modulada por la posibilidad de habilitación de oficio que se contempla en el artículo 131 de la posterior LEC, de aplicación supletoria de conformidad con la Disposición Final Primera, sobre todo en un supuesto como el de autos en el que la medida cautelar provisionalísima e inaudita parte es adoptada (artículo 135 de la LRJCA) por el Juez o Tribunal "atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurren en el caso ... sin oír a la parte contraria". Resultaría absurdo tener que oír previamente a las partes ---que, además, procesalmente todavía no existen--- para poder habilitar el mes de agosto y no ser necesario hacerlo en cuanto a la medida cautelar».

En el presente caso, la Asamblea de Madrid solicita la suspensión cautelar y cautelarísima de los efectos del Decreto 15/2021, de 10 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, de disolución de la Asamblea de Madrid y de convocatoria de elecciones, por la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, que traen causa de la vigencia del Decreto impugnado y el consiguiente cese de las funciones estatutarias del Parlamento, entre ellas la tramitación de dos mociones de censura presentadas en la Cámara, de conformidad con lo establecido en los artículos 129.2 y 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por tanto, se pretende una suspensión cuya adopción se solicita "inaudita parte", esto es, sin que las demás partes afectadas puedan alegar lo que a sus intereses convenga en relación con dicha medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 LJCA y a través del procedimiento que el precepto regula; decisión sólo justificada en presencia de especial urgencia.



Las circunstancias concurrentes en el presente incidente cautelar y la extraordinaria relevancia de los intereses generales en conflicto ponen de manifiesto la necesidad de resolver en el plazo más breve posible el incidente cautelar que nos ocupa, lo que justifica la habilitación de los dos próximos días 13 y 14 de marzo, inhábiles ex artículo 182 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –sábado y domingo-, para la tramitación y resolución del presente procedimiento, con el objeto de adoptar la decisión judicial que proceda sobre la pretensión cautelar ejercitada sin la demora que entrañaría el transcurso de esos días.

LA SALA ACUERDA: Habilitar los días 13 y 14 de marzo próximos –sábado y domingo- para la tramitación y resolución del presente procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. al margen citados; doy fe.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

